

y, para evitarla, se envían varios ejemplares por navíos diferentes al país en que la letra es pagadera. Con frecuencia también el girador quiere enviar inmediatamente al girado la letra de cambio para que la acepte; pero desea poder negociarla entretanto y para esto es indispensable que conserve un ejemplar en sus manos.

No hay que confundir los *duplicata* ó ejemplares múltiples de una letra de cambio con las *copias*. Sólo el girador puede crear múltiples ejemplares; un portador no puede hacer sino copias; en tanto que se puede hacer pagar la letra de cambio sobre un ejemplar, no se puede exigir el pago sobre una simple copia. A veces el original es enviado á un lugar seguro y no circula; una copia circula y permite al portador hacerse entregar el original en el lugar que la copia indica.

549. *Letra de cambio girada á la orden del mismo girador.*—Se ha dicho precedentemente, que la letra de cambio contiene el nombre del tomador; á veces no hay un tomador distinto del girador. Esto sucede cuando, según lo que prevé el art. 110, la letra es *á la orden del girador mismo*. Ella es entonces concebida así:

*París, 20 de Agosto de 1850.*

*B. P. 10,000 francos.*

*El 26 de Noviembre próximo, páguese á mi orden la suma de diez mil francos*

*(Firmado) Juan.*

*A León, negocianté en Lyon.*

En este caso se puede decir que el creador de la letra reúne en sí mismo las dos cualidades de girador y tomador; y es evidente que entonces no hay que indicar valor suministrado; algunas personas ponen, sin embargo,

en la letra las palabras *valor en mí mismo*, lo que no tiene sentido.

Cuando el que ha girado una letra de cambio á su orden ha encontrado una persona que quiera adquirirla, se la transmite endosándola: el girador firma, pues, entonces dos veces la letra, una como girador y otra como primer endosante. Así, la letra de cambio se crea útilmente á la orden del girador, cuando en el momento de su emisión, el girador no ha encontrado todavía tomador y desea emitirla inmediatamente para obtener la aceptación del girado. En semejante caso, sin duda, el girador podría alcanzar su objeto, dejando en blanco el nombre del tomador; pero sería de temer, sobre todo si la letra se enviaba á la aceptación del girado, que cayese en manos de una persona de mala fe que la utilizaría sin tener que cometer el delito de falsedad, llenando el blanco en su provecho.

Para hacer notar en qué circunstancias especiales puede ser útil á una persona girar una letra de cambio á su orden, pueden citarse las hipótesis siguientes:

a. Un negociante de París va á hacer compras en ciudades de provincia ó en país extranjero. Gira antes de su partida letras que hace aceptar por su banquero para entregarlas á sus vendedores. Este negociante no puede crearlas á la orden de éstos, porque no sabe de antemano á qué fabricantes comprará las mercancías. ¿Qué hace? Gira las letras á su orden y las endosa á sus vendedores. — Este caso no es frecuente; el que sigue es más práctico.

b. Pablo, de París, ha vendido á crédito mercancías á Luis de Lyon. Pablo gira inmediatamente sobre Luis una letra de cambio. Pero no puede emitirla en beneficio de un tomador, porque teme que, no admitiendo Luis

las mercancías, rehuse aceptar la letra. ¿Qué hace entonces Pablo? Gira la letra á su orden sobre Luis; la envía á éste para que la acepte, y solamente después de que la letra le es devuelta aceptada, Pablo la negocia y la endosa.

En casos de este género particularmente, el girador crea varios ejemplares. Puede temer que la letra de cambio, revestida de la aceptación del girado, se pierda ó sea robada cuando le es devuelta. Encarga á un banquero que habita la misma ciudad que el girado, que obtenga de él la aceptación y crea otro ejemplar que negocia. El portador de este ejemplar retira el aceptado de manos del banquero que ha cuidado de la aceptación, á fin de presentarlo al girado para obtener el pago.

A la letra de cambio girada á la orden del girador mismo, se refiere una cuestión sobre la cual la jurisprudencia no parece todavía bien fija. (1)

Si la creación de la letra de cambio debe hacerse en otro lugar que aquel en que es pagadera, al menos los endosos pueden hacerse en el mismo lugar en que el pago debe verificarse; así, una letra girada de París sobre Lyon, puede ser endosada en Lyon. ¿No hay que hacer excepción para el primer endoso de la letra de cambio, girada á la orden del girador mismo, y decidir que este primer endoso debe hacerse en otro lugar que el del pago, de tal manera que, siendo girada la letra de París sobre Lyon, el primer endoso no podría verificarse en esta última ciudad? Los tribunales de comercio admiten, en general, que no hay aquí ninguna excepción que hacer á los principios ordinarios. Se puede, sin duda, invo-

[1] Esta cuestión desaparecerá por la adopción del proyecto de ley de que se ha hablado antes. V. la nota de la pág. 55

car en este sentido el texto del art. 110, que admite que una letra de cambio puede ser girada de esta manera, sin prescribir ninguna condición especial para el primer endoso. Pero parece más conforme á la teoría general del Código de Comercio, exigir que este endoso se haga en otro lugar que el del pago. Se sabe que, según esta teoría, la letra de cambio no es sino la ejecución de un contrato de cambio; es decir, que presupone la obligación contraída por una persona en un lugar, de hacer tener una suma de dinero á otra en un lugar diferente. Esta obligación no puede existir en caso de letra de cambio girada á la orden del girador mismo, sino después de que un primer endoso ha sido hecho en un lugar diferente del del pago. Mientras que no se ha llenado esta condición, hay más bien un proyecto de letra de cambio que una letra de cambio propiamente dicha. (1)

550. *Domiciliatario*.—En los términos del art. 111, párrafo 1, una letra de cambio puede ser girada sobre un individuo y pagadera en el domicilio de un tercero. El tercero que no tiene que hacer el pago, pero en cuya casa debe verificarse, se llama *domiciliatario*. La indicación de un domiciliatario puede ser útil en diversas circunstancias. He aquí sobre este punto varios ejemplos: *a*. El girado prevé que al vencimiento, no estará en su domicilio, y pide al girador indique que el pago se hará en el sitio en que estará entonces; por ejemplo, en el hotel en que se habrá alojado. *b*. Si el girado habita en el campo, frecuentemente la letra será pagadera en la ciudad en casa de su banquero; esto contribuirá á facilitar la negociación. Las letras de cambio son domiciliadas, sobre todo en casa de los banqueros, en los países donde los

[1] Art. 461 del Código de Comercio de Mexico.

comerciantes tienen la costumbre, en lugar de guardar en sus cajas sus fondos disponibles, de depositarlos en los bancos; este uso está muy esparcido en Inglaterra (núm. 679.) c. Se gira una letra de cambio sobre una ciudad que tiene pocas relaciones de negocios con aquella en que la letra de cambio es emitida, y el girador teme no poder negociarla fácilmente. Él suplica al girado le indique una persona que habite otra ciudad en la cual podrá ser solicitado el pago de la letra de cambio. Se ve que, según los casos, el domiciliatario es indicado por el girador en la letra de cambio ó por el girado al tiempo de la aceptación. Esta última hipótesis es la que prevé el art. 123 del Código de Comercio. (1)

551. *Recomendatario ó necesidad.*— El girador puede temer que el girado no acepte ó no pague exactamente al vencimiento. Entonces, á veces, para evitar el recurso del portador, el girador indica una persona para aceptar ó para pagar *en caso de necesidad* y le recomienda hacerlo: de allí vienen los nombres de *recomendatario* ó de *necesidad*, empleados para designar esta persona. V. art. 173 del Cód. de Comercio.— Un recomendatario puede indicarse, no solamente por el girador, sino también por un endosante que, en defecto de aceptación ó de pago por el girado, quiere evitar el recurso á que está expuesto como responsable. (2)

552. *Letra de cambio girada por cuenta de otro.*— El art. 111, párrafo 2 del Código de Comercio, indica que *una letra de cambio puede ser girada por orden y por cuenta de un tercero*. Sucede frecuentemente que una letra de cambio es girada por un mandatario, como el apoderado de

[1] Art. 459 del Código de Comercio de México.

[2] Art. 489 del Código de Comercio de México.

un comerciante; el mandante cuyo nombre figura en la letra, es entonces el único obligado, como si él mismo hubiera emitido la letra de cambio. Este caso no tiene nada de particular; se le aplican los principios generales del derecho; así, no es éste el que considera el art. 111, párrafo 2. Declarando que una letra de cambio puede ser girada por cuenta de un tercero, el Código ha entendido referirse al caso en que una persona gire una letra de cambio en su nombre por cuenta de un tercero, obrando como lo hace un comisionista (núm. 442 bis). El papel del girador se desdobra entonces, por decirlo así: hay un *girador por cuenta* que desempeña el papel de comisionista y el comitente que se llama *donador de orden* ú *ordenador*.

Las letras de cambio se giran por cuenta de otro en hipótesis muy variadas y, en muchos respectos, hay utilidad en proceder de esta manera. He aquí algunos ejemplos:

a. Un fabricante de Lyon, Luis, ha vendido sederías á un mercader por mayor de París, Pablo, que las ha revendido á un mercader por menor, Bautista, de Burdeos. Luis podría girar una letra sobre Pablo y Pablo girar otra sobre Bautista. Esto sería complicado y engendraría dobles gastos. Pablo puede decir á Luis que gire una letra sobre Bautista; Pablo es el donador de orden; Luis que gira la letra en su nombre es el girador por cuenta.

b. Luis, de Lyon, ha vendido mercancías á Pablo, de París, que ha obtenido un crédito de su banquero Julio. Pablo da mandato á Luis de girar una letra de cambio sobre éste; permaneciendo Pablo en la misma ciudad que Julio, no podría girar sobre éste una letra de cambio á la orden de Luis (1).

[1] Esto no será ya cierto cuando la necesidad de la remesa de plaza á plaza haya sido suprimida. V. nota de la pág. 55.

¿Cuál es la naturaleza de las relaciones que existen entre las partes en caso de giro por cuenta? ¿Cuáles son sus obligaciones?—El girador por cuenta está en relación con el donador de orden, el girado, el tomador y los cesionarios sucesivos de la letra, mientras que el donador de orden no está en relación sino con el girador y el girado; el nombre del donador de orden no es inscrito ordinariamente en la letra de cambio, no es indicado sino por sus iniciales ó letras de fantasía, para que el girado, cuando la letra de cambio le es presentada para la aceptación ó el pago, sepa bien de lo que se trata.—Hay en esto un doble mandato: el donador de orden da al girador por cuenta mandato de emitir la letra y al girado con el cual está en relaciones, mandato de honrarle, aceptando y pagando.

El girador por cuenta está obligado, como lo estaría un girador ordinario hacia el portador, si éste no es pagado al vencimiento ó no tiene la aceptación del girado. Esto no es sino una aplicación de los principios generales establecidos á propósito de la comisión (núm. 453): el que contrata en su nombre está obligado, aunque contrate por cuenta de otro. Por lo demás, el portador conoce al girador é ignora frecuentemente quién es el donador de orden.

Por las mismas razones, el girador por cuenta está obligado, con exclusión del donador de orden, hacia los endosantes y el portador en razón de la falta de aceptación ó de pago.

Pero el girador por cuenta no está obligado hacia el girado para el caso en que éste ha pagado *en descubierto*, es decir, sin haber recibido con que efectuar el pago; en semejante caso, para hacerse reembolsar, el girado puede recurrir contra el donador de orden. Este está, en efecto,

en relaciones con el girado, quien sabe por cuenta de quién ha sido girada la letra y ha pagado en virtud del mandato que ha recibido del donador de orden. Esta solución no es cierta sino después de una ley de 19 de Marzo de 1817, que ha modificado el art. 115 del Cód. de Comercio (1).

553. *Enunciaciones facultativas.*—Las letras de cambio contienen frecuentemente cláusulas accesorias que no son obligatorias, y que ni aún la ley menciona. Las principales son las cláusulas *según aviso ó sin otro aviso*, la cláusula *sin garantía* y la cláusula de *devolución sin gastos*.

La cláusula, *según aviso*, significa que el girador no debe aceptar ó pagar la letra antes de que el girador le haya transmitido un aviso, so pena de comprometer su responsabilidad. La cláusula *sin otro aviso* significa, al contrario, que el girado no tiene necesidad para aceptar ó para pagar, de esperar un aviso especial del girador. (1)

La cláusula *sin garantía*, tiene por objeto excluir una obligación que pesa, en principio, sobre el girador ó sobre los endosantes. Ellos son responsables de la aceptación y del pago; por esta cláusula, se desligan de esta garantía y no tienen que temer un recurso por parte del portador que haya sufrido una repulsa de aceptación ó de pago. Sin embargo, cuando el girador no ha hecho provisión, no podría prevalerse de esta cláusula; se enriquecería injustamente si, cuando ha recibido el precio de la letra de cambio y no ha suministrado nada en cambio, pudiera escapar al recurso de los endosantes y del portador. V. núm. 644. (3)

(1) Art. 464 del Cód. de Comercio de México.

(2) Arts. 451 *in fine* y 466 *in fine* del Código de Comercio de México.

(3) Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de

La cláusula de *devolución sin gastos*, tiene por objeto dispensar al portador de llenar las formalidades costosas que, en principio, debe cumplir en caso de falta de pago al vencimiento. Los efectos de esta cláusula serán examinados á propósito de los derechos y obligaciones del portador á falta de pago al vencimiento; ella modifica estos derechos y obligaciones que se deben, por consiguiente, conocer para advertir los efectos de la cláusula de que se trata. V. núms. 627 y 628.

2º De la negociación de la letra de cambio.

554. La letra de cambio no prestaría sino una parte de los servicios que presta si debiera permanecer en manos del tomador. Ella puede transmitirse y su transmisión se opera muy sencillamente por medio de una mención puesta al dorso del título y llamada por este motivo *endoso*. (1) Lo que hace una letra de cambio transmisible de esta manera es que contiene la *cláusula á la orden*; la ley francesa no admite que una letra de cambio pueda girarse sin esta cláusula (núm. 540.) (2) Frecuentemente una letra es, entre el día de su creación y el de pago, objeto de un gran número de endosos.

Por lo demás, el endoso no tiene siempre el mismo objeto: *a.* Ordinariamente el endoso se hace para transferir

México de 5 de Marzo de 1898, consid. 3º [El Derecho, 5ª época *Sección de Jurisprudencia* tom. 3, pág. 50.]

[1] Sentencia de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de México de 2 de Mayo de 1895, consid. 1º [El Derecho, 5ª época *Sección de Jurisprudencia* tom. 5, pág. 145.]

[2] Arts. 75 fracción XX, 451 fracción VI y 460 del Código de Comercio de México. Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Fuerte (Sinaloa), de 30 de Octubre de 1895, consid. 3º [El Derecho, 5ª época. *Sección de Jurisprudencia*, tom. 1, pág. 23.]

la propiedad de la letra, de tal manera que el portador se convierte, en lugar del endosante, en acreedor de los diversos signatarios del título; el endoso puede entonces decirse endoso translativo de propiedad. A veces (por una razón de forma que se explicará después), se le califica de *endoso regular*. *b.* Se puede también endosar una letra de cambio, no para transferir la propiedad de ella al portador, sino á fin de darle el mandato de cobrarla, es decir, de percibir su monto; este endoso se llama á veces *endoso irregular*. *c.* En fin, es posible que una persona endose una letra de cambio en provecho de su acreedor, á fin de dársela en prenda. V. art. 91, párrafo último, del Código de Comercio. Este es un *endoso de garantía*. V. antes, núm. 412.

Estas tres especies de endosos se rigen por reglas diferentes; así, es indispensable estudiarlas separadamente (1).

555. *Endoso translativo de propiedad ó regular*.—Las cesiones de crédito se operan ordinariamente según las reglas establecidas por los arts. 1689 y 1690 del Código Civil (2); el cedente opera la entrega, remitiendo el título al cesionario; además, es preciso, para que el cesionario se apodere del título respecto de los terceros, que la cesión haya sido notificada por escribano al deudor cedido ó aceptado por él en un instrumento auténtico. Estas úl-

(1) Arts. 477 á 483 del Código de Comercio de México.—Sentencias: de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 2 de Mayo de 1895, considerandos 2º á 5º [El Derecho, 5ª época. *Sec. de Jurisp.*, tom. 5º, pág. 145]; del Juzgado de 1ª instancia del Fuerte [Sinaloa], de 30 de Octubre de 1895, considerando 2º, *Id.*, época. *id.* *Sec. id.*, tom. 1, pág. 23]; de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, de 21 de Marzo de 1896, considerando 3º (*Id.* época. *id.*, *Sec. id.*, tom. 1, pág. 96); de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Chihuahua, de 26 de Noviembre de 1897, considerando 6º. [*Id.* época. *id.* *Sec. id.*, tom. 1, pág. 319].

(2) Arts. 1621, 1628 á 1647 del Código Civil del Distrito Federal de México.